

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
LILIANA SOLANO DE ESCOBAR Vs ALMAJOBS S.A.S.  
RAD. 76001400301120190067500

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo.  
Sírvese proveer.

Cali, 30 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, tres (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del proceso se advierte que en auto adiado 24 de marzo de 2021, se ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que realizara la diligencia de entrega a la parte demandante señora Mariana Liliana Solano de Escobar, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-692202 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 100 # 5-169 distinguido con nomenclatura No.302 Ciudadela Comercial Unicentro –Cali PH de esta ciudad; sin embargo, y pasado un tiempo prudencial, se observa que la parte actora no ha dado información respecto al estado del despacho comisorio, y precisamente en virtud a esta inactividad el juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante dentro del presente proceso a fin de que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto de la litis.

**NOTIFIQUESE,  
ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751c9e72752abf38acbf579b8955337ac27ed0bc2f26a645b898e393a16352**

Documento generado en 30/08/2021 03:18:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer.  
Cali, agosto 30 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADAS: MILEIDY AHUMADA ISANOVA.**  
**RADICACION: 76001400301120210003300**

Dando alcance al auto adiado junio veinticuatro del año en curso, la parte actora en su pronunciamiento pone en conocimiento que fue radicado el oficio de aprehensión ante la autoridad competente (SIJIN) sin que produzca la captura del bien objeto de la entrega.

Por lo anterior, el despacho observa que la parte actora solo se limitó a tramitar el oficio mediante el cual se comunicaba la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JKR734, a la Policía Nacional, estando pendiente el trámite del oficio que se dirige a la Secretaría de Movilidad.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**  
**ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a86c01bf0cbb5aa65cb79e17fb31ea35bf8ae838693ba2a5a78f54773247b3a**

Documento generado en 30/08/2021 02:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.  
Secretaria.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**  
**Radicación: 760014003011-20210000323-00.**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente acreditar el diligenciamiento de los oficios Nos. 689 dirigido a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES de mayo 11 de 2021 y 690 de mayo 11 de 2021 dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PRADERA VALLE DEL CAUCA y los cuales fueron enviados vía correo institucional el 26 y 28/05/2021 al correo suministrado en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**  
**ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f0391c9fd14f68ae2524b090ff81449798e8e8310cdc6848b0fddeddf0593dc**

Documento generado en 30/08/2021 02:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor juez el memorial que antecede.  
Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: LUBDIBIA GARCÍA BEDOYA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00461-00**

En escrito que anteceden el apoderado demandante solicitó la ampliación del término para el pago de la caución impuesta por el despacho, en auto 1602 de 2021 lo cual se observa pertinente, salvo que esto solo afecta a la parte interesada por cuanto no se hace efectiva la medida cautelar decreta hasta el cumplimiento del requisito enunciado.

Además, se evidencia la efectiva notificación a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ampliar el termino para el pago de la caución solicitada en el auto 1602 de julio 28 de 2021, dándole a la parte interesada cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO:** Tener por surtida la notificación a la demandada según lo dispuesto en el artículo 291 del C.GP. quedando pendiente la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**80f06acae71fca53f87e859a7bc251b9c4d2568c318fd1d9cf0f4366be1a939f**  
Documento generado en 30/08/2021 03:22:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2057**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**  
**DEMANDADO: HUGO ERNESTO ALSINA GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00599-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
2. Debe realizar las correcciones pertinentes a todo el escrito de demanda, teniendo en cuenta que, el endoso conferido al demandante fue por Castor Editores S.A.S. y no por Master Key Of Simulation S.A.S.
3. Debe mencionar el valor de la cuantía conforme la estipulación del numeral 1 artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b6f5a74a7dcec0f563e6c77fb038fb6dff0c5d855286b907ab6800ef000a11**

Documento generado en 30/08/2021 01:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2058**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00601-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores y de la escritura pública de hipoteca, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe allegar nuevamente los pagarés objeto de cobros, pues los aportados están considerablemente ilegibles.
3. En cuanto a la cláusula aceleratoria del pagaré 453496413 otorgado para la adquisición de vivienda, debe tener en cuenta, la parte actora que la aceleración solo se produce con la presentación de la demanda y no antes, tal como lo dispone el artículo 19 de la ley 546 de 1999, por lo que debe realizar las correcciones a que haya lugar.
4. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

5. En el acápite de cuantía, no coincide el valor expresado en letras con el relacionado en números.
6. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 22, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b682e6ac6a309e455197b9d392fafabe072666957a004f9728e66d3d51427d**

Documento generado en 30/08/2021 01:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 2044  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe ajustar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 de la norma procesal civil, toda vez que no discrimina razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
- 2.- No se aportó de manera actualizada el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
- 3.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.
- 4.- Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorgó.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, con C.C. No. 76.045.886 y portadora de la T.P. No. 238026 del C.S. de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE,  
ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**

**Juez**

**Civil 011**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f628d9dedcaciaa8fa825f1095ecfd1aba6a47ec8081a7de6dda5f12bf99510e1**

Documento generado en 30/08/2021 02:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 2060

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO**  
**DEMANDADO: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00610-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE.**  
**ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ec0fcf718017c004d07db4eb7718040f2e6a514851d64e60981fb584400b5aff**  
Documento generado en 30/08/2021 02:02:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 2063

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: GLORIA ELCY CHATES URRIBAGO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00614-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 21), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE.**  
**ESTADO 122, 31/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011

**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7caedf03ec9babef807bebfcbf10fcbdad116971d2853b58425c2d17b5a38**  
Documento generado en 30/08/2021 02:22:00 p. m.

VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JAIME GARCÍA MARTINEZ y otros  
DEMANDADO: ISABEL MORA VALENCIA  
2021-00603-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2043  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demandada verbal de pertenencia, incoada por JAIME GARCIA MARTINEZ, , JOSE EVER GARCIA MARTINEZ, LUCY AMANDA GARCIA MARTINEZ, NELSON GARCIA MARTINEZ, ROBERTO GARCIA MARTINEZ, AMPARO GARCIA QUINTANA, MONICA GARCIA QUINTANA, QUIOMAR GARCIA QUINTANA, MARIA MERCEDES GARCIA OSPINA, y MARTHA CECILIA GARCIA OSPINA contra ISABEL MORA VALENCIA, para que se revindiquen los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-284422 ubicado en la Calle 15 No. 13 –29/33 Barrio Belalcázar de Cali, y No. 370-360506 ubicado en la carrera 12 No. 46 –51 Barrio El Troncal, predios que están avaluados según el certificado catastral \$ 115.611.000 y \$227.962.000 respectivamente; de modo que, se vislumbra que conforme a las pretensiones de la demanda este despacho carece de competencia para actuar.

Para tal efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso establece en su numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al tiempo de la demanda *“sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

De suerte que, atemperándose a la citada norma y toda vez que el monto pretendido por la parte demandante asciende a la suma de \$333.573.000, que corresponde al avalúo catastral de los inmuebles en litigio, es claro que supera ostensiblemente el límite señalado para la menor cuantía, que a la fecha corresponde a la suma de \$136.278. 900, en tanto se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual, de conformidad con el artículo 20 ibídem compete al Juez Civil del Circuito.

De modo que, es lo propio dar aplicación al artículo 90 la normal procesal civil, rechazando la demanda y ordenando su remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto.

Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR IN LIMINE la demanda VERBAL incoada por el motivo antes expuesto.
2. REMITASE con sus anexos al Señor Juez Civil del Circuito - Reparto de Cali, por competencia.

**NOTIFIQUESE  
ESTADO 122, 31/8/2021**

VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: JAIME GARCÍA MARTINEZ y otros  
DEMANDADO: ISABEL MORA VALENCIA  
2021-00603-00

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a60545553f176b5378b4d2540f7facffa603e19ea8c47ece3dc4aabdbe1921**

Documento generado en 30/08/2021 01:54:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2066  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00652-00

FINESA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de CHRISTIAN BARRERA MARTINEZ.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, así como para iniciar el presente trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fedc5fa1eb1d18d7a2dd4a593ead841258870c8f5e2c93c075937ad828b052e**

Documento generado en 30/08/2021 02:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19467951 y la tarjeta de abogado (a) No. 78254. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA  
**DEMANDADO:** VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00591-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO PICHINCHA, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 9891589:

1. La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$42'089.760) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19467951 y la tarjeta de abogado (a) No. 78254, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf09554d4c80aac28892032f4a1ded5f8a4cbe51cdd927b9f9b1853b0ba446c0**

Documento generado en 30/08/2021 11:51:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: CAROLINA TABORDA PERDOZA  
DEMANDADO: MARTHA CRISTINA MORALES DE ROJAS  
RADICACIÓN: 2021-00590

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 30 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No.2065  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el demandante no logró subsanar el defecto anotado en el numeral 4° del auto de fecha febrero 17 de agosto del año en curso, esto es, “4.- *Debe la parte actora atender lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del Proceso, esto es, expresando concretamente los hechos objeto de la prueba*”, pues no vislumbra el despacho, que el profesional del derecho relacionara los hechos que deben ser objeto de los testimonios que pretende practicar, tal y como lo exige la norma en cita.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**Notifíquese,  
ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8790cf31da243194c56c14bbec0ce8d47447a003e931e9e71b2a961bacd391f4**  
Documento generado en 30/08/2021 03:30:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEONARDO GUERRERO SILVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16928787 y la tarjeta de abogado (a) No. 345104. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JENNY YOLANDA LINDO ARIAS**  
**DEMANDADO: GRACIELA PLATA ROA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00612-00**

La señora JENNY YOLANDA LINDO ARIAS mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de GRACIELA PLATA ROA, para obtener el pago de la suma contenida en el acta de sentencia proferida por el Juez de paz de la comuna 4 de esta Ciudad.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que en el documento base de ejecución no se logra establecer la exigibilidad de la obligación. En efecto, en el numeral tercero del resuelve ordena notificar a las partes, pero no hay documento alguno que así lo acredite, al paso que la “*constancia de entrega de comunicado*” emitido por Servientrega no se puede identificar que se trate de la notificación de la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

Aunado a ello, el título ejecutivo allegado no tiene la constancia de ser la primera copia, por ende, carece del presupuesto fundamental para que preste mérito ejecutivo.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que la sentencia aportada, carece de mérito ejecutivo y exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues de un lado, no hay certeza de la fecha en que se notificó a la demandada de la sentencia proferida en su contra, si en cuenta se tiene, que la fecha de pago de la primera cuota se condicionó a ello y de otro lado, la sentencia aportada no tiene la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, afectando los requisitos esenciales del título. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por JENNY YOLANDA LINDO ARIAS contra GRACIELA PLATA ROA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al (a) abogado (a) LEONARDO GUERRERO SILVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16928787 y la tarjeta de abogado (a) No. 345104, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a8c51f57d4135b9c1f4dd961ddc75ae8c1c9db09d59a4ff724da919ce3ce4e**

Documento generado en 30/08/2021 02:18:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE BEL GONZALEZ MURILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00597-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe imprecisión en la fecha de causación de los intereses de plazo respecto del pagaré No. 10319646407, pues si bien, su valor emerge del título valor, lo cierto es que no se evidencia la generación de ese tipo de rendimientos, teniendo en cuenta que la fecha de creación y vencimiento del documento base del recaudo es la misma data.
3. En la pretensión 2.3 se solicitan sumas por concepto de “otros”, al respecto el Despacho advierte que su procedencia conlleva la obligatoriedad de la entidad bancaria de acreditar las gestiones adelantadas ya sea por gastos de cobranza, honorarios judiciales o primas de seguro, que pretenden ser trasladadas al deudor.
4. Debe indicar la dirección física en la que el demandado recibe notificaciones judiciales, conforme lo prevé el numeral 10° artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

94310428 y la tarjeta de abogado (a) No. 79821, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 122, 31/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c39d6433d3a567501d42dba248b26251edfe7cec40e57a9f80591108f5ffc26**

Documento generado en 30/08/2021 01:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**